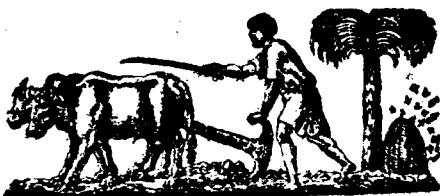


Se suscribe á este periódico, que sale cada dos días, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevado á casa de los suscriptores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la nueva, con fecha 25 del corriente me dice lo siguiente.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho del Fomento general del reino con fecha 11 del corriente me dijo lo que copio. Entrada S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion del Capitan general de Andalucia proponiendo la aprobacion de tres corridas de novillos en Aljerciras para atender con su producto al equipo de los clarines y trompetas de la milicia urbana, conduccion de armas, gastos de oficinas de las planas mayores de la misma que V. S. me ha dirigido en 22 de abril proximo pasado, se ha servido resolver S. M. que la conduccion de armas, polvora y demas efectos militares para la milicia urbana se costeen por los fondos de propios, como esta mandado por real orden de 2 del propio abril, para el equipo de los tambores y trompetas, y en donde no los haya por repartimiento vecinal; pero que no se abone gratificacion alguna para gastos de oficina. De real orden lo traslado á V. E. para su in-

teligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. »

Y yo lo hago á VV. con igual objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 3o de mayo de 1834. = Diego Medrano. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Leales Estremeños y urbanos decididos.

Vuelvo á estar casi entre vosotros, hallandome á vuestro frente, ó cubriendo el distrito de la Capitania general de mi mando en cualquier desenlace que tenga la cuestion que agitó al Portugal, cuyo resultado debe ser próspero á las armas de su legitima soberana doña Maria II, mucho mas estando combinadas con las de nuestra cara é idolastraña Reina, que operan hace hoy treinta y cuatro dias en este pais bajo mi mando, siendo todos sus individuos modelo de subordinacion, disciplina, entusiasmo y valor.

ESTREMEÑOS: á tan corta distancia de vosotros, no puedo menos de dirijiros mis mas tiernas expresiones de gratitud por vuestra conducta, siempre laudable, siempre ejemplo en todos los tiempos, y particularmente me consta desde que me honró la munificencia Sberana con el cargo de vuestro Capitan general, y esperan-

do con demasiado fundamento que así proseguireis, haciendose dignos del aprecio del gobierno de la Reina nuestra Señora doña Isabel II y de la estimación general; en tal concepto, he meditado, que los distinguidos urbanos guarnezcan todas las plazas y demas puntos fortificados, velando ademas sobre la tranquilidad interior á fin de que los cuerpos que cubren aquellas se incorporen en las divisiones de este ejército para dar el ultimo golpe decisivo si preciso fuese, á terminar la desastrosa lucha que allijó á esta potencia portuguesa vecina, amiga y aliada.

Urbanos Estremeños; no puedo hacer os mas obsequio ni dispensaros mas confianza á que sabreis corresponder como dignos descendientes de vuestros abuelos, cuyas hazañas y servicios á sus Reyes y á la Nación ocupan muchas páginas en nuestra historia Española; no os hablo en la presente ocasion rodeado de necesidades ni de cuidados, y si deseoso de que participeis de la gloria que va á perpetuar para siempre el nombre del ejército expedicionario que tuvo la suerte de conducir á esta campaña inmortal.

Cuartel general de Castelo-blanco á 16 de mayo de 1834.—José Ramon Róvil.

Indice de las órdenes comunicadas en el mes de mayo.

SUBDELEGACION DE FOMENTO Y GOBIERNO CIVIL.

Circular del Sr. Subdelegado sobre el alistamiento de milicia urbana (núm. 50. pág. 204.)

Real orden sobre que ningún novicio de las ordenes claustrales goce de exencion de quintas por semejante cualidad. (núm. id. pag. 206.)

Circular á los pueblos comprendidos en la mancomunidad del campo y suelo de Montiel. (núm. 54. pag. 219.)

Real orden concediendo recompensas á los leales y valientes soldados del ejército. (núm. id. pág. 220.)

Otra creando un establecimiento con la denominacion de real empresa de Isabel II con objeto de proporcionar á pueblos y particulares recursos para plantear obras de utilidad real y efectiva. (núm. id. pág. 221.)

Circular previniendo á los ayuntamientos el nombramiento de un comisionado que se presente en Madrid á recibir el armamento de la milicia urbana. (núm. id. pág. 222.)

Real orden estableciendo el modo de proceder con los mozos que se mutilaren por no entrar en quintas. (núm. 55. pág. 223.)

Otra para que el prest y vestuario de los trompetas y tambores de la milicia urbana se pague provisionalmente por medio de un repartimiento vecinal. (núm. id. pág. 224.)

Circular interrogando á las justicias de los pueblos sobre varios particulares relativos á espositos. (núm. id. pág. 225.)

Real orden sobre abono del tiempo de servicio en la epoca constitucional á los empleados. (núm. 57. pág. 231.)

Otra sobre la exencion de los generos de consumo del ejército de derechos reales á su introduccion en las plazas. (núm. id. pág. 232.)

Circular pidiendo á los pueblos el presupuesto respectivo de los gastos que ocasionen el equipo y prest de los trompetas y tambores de la milicia urbana. (num. 58. pág. 236.)

Circular del Sr. Subdelegado haciendo varias prevenciones á los encargados de policia sobre robos en sus terminos respectivos. (num. 59. pág. 239.)

Otra recordando el informe pedido á las corporaciones municipales sobre crias de caballos. (num. 60. pag. 241.)

Real orden declarando que la exencion de quintas concedida á los tonsurados con

beneficio eclesiástico no puede ampliarse ni es aplicable á los que lo estan á titulo de patrimonios eclesiásticos. (núm. id. pág. id.)

Otra variando los nombres de Secretaria de Estado y del Despacho del Fomento general del reino en el de Secretaria de Estado y del Despacho del Interior, la Sección de Fomento del Consejo real, en Sección de lo Interior, los Subdelegados principales de Fomento en Gobernadores civiles &c. (núm. 60. pág. 243.)

Otra declarando que cuando los Subdelegados concurren á solemnidades ó reuniones con los ayuntamientos ocupen el sitio de su presidente habitual. (núm. id. pág. 244.)

Circular dirigida á la junta de pastos de Montiel. (núm. id. pág. 245.)

Otra determinando interinamente lo que ha de observarse con respecto á la real orden de 16 de noviembre del año pasado sobre disfrute de propiedades por sus legítimos dueños. (núm. id. pág. id.)

Otra á los encargados de policía advirtiéndoles varios defectos en el cumplimiento de sus deberes. (núm. 61. pág. 247.)

Circular del Sr. Secretario del Despacho del Interior para que todas las autoridades dependientes de los Gobernadores civiles dirijan por su conducto las esposiciones que hagan, sin perjuicio de que cuando contengan quejas contra ellos pueda remitirse en derecho un duplicado á dicha Secretaria. (núm. 62. pág. 254.)

Otra declarando que los Gobernadores civiles deben ser sustituidos en vacantes y ausencias de toda clase por los Secretarios respectivos. (núm. id. pág. id.)

Real orden estableciendo ciertas reglas para concesion de nuevas ferias y mercados ó el restablecimiento de las antiguas. (núm. 63. pág. 255.)

INTENDENCIA.

Circular concediendo un mes de termino á todos los Escribanos de la provincia para que puedan acudir á solicitar y obtener el ti-

tulo de notarios de reino. (núm. 50. pág. 203.)

Real orden sobre que se admitan á los ayuntamientos y á los particulares efectos de la deuda consolidada en pago de los debitos atrasados hasta fin de 1827 por el derecho de valimiento de los oficios enagenados de la corona. (núm. id. pág. id.)

Otra sobre los corregidores ó alcaldes mayores que no cumplen puntualmente sus deberes en materias peculiares de la real hacienda. (núm. 53. pag. 216.)

Otra declarando que los profesores de las nobles artes no gozan de exencion alguna en el pago de contribuciones. (num. id. pág. 217.)

Circular previniendo á los poseedores ó administradores de Oficios y rentas enagenadas de la corona remitan las relaciones del producto del año pasado para la liquidacion en la contaduria del derecho del 5 por 100. (núm. id. pag. id.)

Real orden sobre la recaudacion por medios extraordinarios de los descubiertos de contribuciones y con especialidad de los que obran en segundos contribuyentes. (núm. id. pag. id.)

Otra declarando desde cuando deben tener cumplimiento las multas señaladas contra los escribanos que se hayan desviado de las reglas establecidas para el uso del papel sellado (núm. 62. pag. 251.)

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden sobre que el merito contraido por los gefes y oficiales en la instruccion de quintos sea atendido y considerado. (num. 51 pág. 207.)

Otra reconociendo en los puertos de España la bandera brasileña. (num. id. pág. 208.)

Otra sobre clasificacion de oficiales. (num. id. pág. id.)

Otra declarando cuando han de pagar y cuando no derechos de puertas los vestuarios, fornituras y demas pertrechos del ejército. (num. 52. pág. 212.)

Otra estableciendo varias reglas para la

mas recta administracion de Justicia prohibiendo la admision de todo recurso que no sea conforme y arreglado á las formas establecidas para el curso y terminacion de los asuntos judiciales. (*num. id. pág. 214.*)

Otra sobre que en las causas de conspiracion se presten á rendir las declaraciones que se les pidieren sin necesidad del permiso de sus gefes las personas requeridas para ello por los jueces encargados de actuar en tales causas, (*num. 55. pag. 223.*)

Otra sobre clasificacion de sargentos, cabos y soldados. (*num. 59. pág. 241.*)

Otra sobre que los voluntarios que se hubieren presentado en virtud del decreto de 16 de enero, á quienes cupiese la suerte de soldados, sirvan por el contingente de sus pueblos respectivos, aunque solo por los 4 años por que se emplearon. (*num. 62. pág. 253.*)

REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ALBACETE.

Real decreto para proceder á la supresion de monasterios en los cascos que se expresan. (*num. 56. pag. 227.*)

Otro sobre ocupacion de temporalidades á los individuos del clero secular en los casos y forma que se expresa. (*num. id. pág. 222.*)

Otro sobre lo que deba hacerse con las temporalidades ocupadas y monasterios suprimidos. (*num. id. pág. id.*)

Otro sobre instalacion del Tribunal Supremo de España é Indias. (*num. id. pág. 219.*)

Otro sobre que las audiencias examinen y aprueben los Abogados y Escribanos. (*num. id. pág. id.*)

Real orden sobre sociedades secretas. (*num. 62. pag. 252.*)

Gobierno Civil de la provincia de Ciudad Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho del Interior con fecha 19 del actual me dice de real orden lo que copio.

Al disponer el Sr. Rey don Fernando VII (Q. E. E. G.) en real orden de 20 de abril de 1833 la publicacion en las provincias de un periodico con el titulo de boletin oficial, se propuso S. M. aliviar á los pueblos de la pesada carga que sufrían en la comunicacion de las ordenes por el método de veredas; y queriendo S. M. la Reina Gobernadora que esta sea para ellos mas economica todavia con la disminucion del coste de dicho periodico se ha dignado mandar lo siguiente.

1.º Los boletines oficiales de las provincias dirigidos á los pueblos que pagan suscripcion obligatoria son francos de porte en su conduccion por correo, que ejecutará la renta gratuitamente.

2.º Esta franquicia empezará á tener lugar en 1.º de julio venidero, pero no gozaran de ella los boletines oficiales dirigidos á los suscriptores voluntarios.

3.º En el tiempo que resta hasta aquella fecha examinarán los Gobernadores civiles de las provincias la cantidad alzada que paguen los empresarios de los boletines oficiales á la renta de correos por su franquicia en la capital de cada una, y prorrateandola entre la totalidad de los pueblos suscriptores, determinaran el precio liquido abonable á aquellos por la suscripcion de cada pueblo.

4.º Los Gobernadores civiles remitiran al Ministerio de mi cargo razon exacta de la rebaja que en el mismo precio liquido resulta por efecto de esta concesion en sus respectivas provincias, á fin de que se conozca la suma del beneficio que se dispensa á los pueblos, y cual es la provincia en donde obtienen á menos precio el boletin. Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento. Ciudad-Real 31 de mayo de 1834.—Diego Medrano.

Ciudad-Real: Imprenta del Boletin.